

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO



El procedimiento administrativo migratorio ante el Interés Superior del Niño de los menores de edad extranjeros en el Perú

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

Vanesa Katherine Moncada Valeriano

ASESOR

Percy Orlando Mogollon Pacherre

<https://orcid.org/0000-0002-1360-2647>

Chiclayo, 2025

**El procedimiento administrativo migratorio ante el Interés Superior
del Niño de los menores de edad extranjeros en el Perú**

PRESENTADA POR

Vanesa Katherine Moncada Valeriano

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Manuel Francisco Porro Rivadeneira
PRESIDENTE

Carlos Augusto Tejada Lombardi
SECRETARIO

Percy Orlando Mogollon Pacherre
VOCAL

Dedicatoria

A Dios por ser mi guía incesante y otorgarme la sabiduría y la fortaleza en cada paso de este camino.

A mis padres por ayudarme a cumplir mis objetivos como persona y estudiante a través de sus consejos enseñanza y amor.

A mi asesor porque con su conocimiento, comprensión y paciencia contribuyo a mi experiencia en el complejo y gratificante camino de la investigación.

Agradecimientos

Quisiera expresar mi agradecimiento al Dr. Percy Orlando Mogollon Pacherre, por su colaboración, paciencia e interés en este trabajo de investigación. Así como por su motivación durante todo el periodo de las asesorías.

Artículo de Tesis- Vanesa Moncada.pdf

ORIGINALITY REPORT

18%

SIMILARITY INDEX

18%

INTERNET SOURCES

13%

PUBLICATIONS

12%

STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1	hdl.handle.net Internet Source	1%
2	cdn.www.gob.pe Internet Source	1%
3	repositorio.uia.ac.cr:8080 Internet Source	1%
4	comunidad.org.bo Internet Source	1%
5	tesis.usat.edu.pe Internet Source	1%
6	tesis.pucp.edu.pe Internet Source	1%
7	repositorio.ucv.edu.pe Internet Source	1%
8	www.defensoria.gob.pe Internet Source	1%
9	Submitted to Pontificia Universidad Católica del Perú Student Paper	1%

Índice

Resumen	6
Abstract	7
Introducción	8
Revisión de literatura	10
Materiales y métodos	19
Resultados y discusión	20
Conclusiones	28
Recomendaciones.....	29
Referencias.....	30
Anexos.....	34

Resumen

La presente investigación presento como fin el determinar de qué manera la falta de regulación del procedimiento administrativo migratorio vulnera el Interés Superior del Niño de los menores de edad extranjeros en el Perú. Siendo este un aporte importante para la defensa y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en nuestro país, asimismo, posibilita el diseño de un procedimiento administrativo de índole migratorio que pueda ser accionado en aquellos casos en los cuales se logre detectar a menores de edad extranjeros que desean ingresar a nuestro país sin contar con el acompañamiento de sus progenitores o de alguna persona mayor de edad debidamente autorizada. Con la finalidad de alcanzar dicho objetivo se requirió analizar y comprender las cuestiones principales vinculadas al procedimiento administrativo migratorio y el Interés Superior del Niño, lo cual permitió identificar los derechos vulnerados de los menores de edad extranjeros que desean ingresar al Perú sin el acompañamiento de sus padres o persona autorizada ante la falta de un procedimiento administrativo migratorio que coadyuve a la solución de esas situaciones. El desarrollo de esta investigación contó no solo con una perspectiva jurídica sino también social orientada a la protección y salvaguarda de los derechos de los menores de edad extranjeros que desean ingresar a nuestro país sin el acompañamiento de sus padres o persona mayor de edad autorizada y encuentran un sin número de vicisitudes que ponen en riesgo su integridad ante la falta de una regulación de carácter administrativo migratorio aplicable.

Palabras clave: Procedimiento Administrativo Migratorio, Interés Superior del Niño, menores de edad, menores extranjeros.

Abstract

The purpose of this investigation is to determine how the lack of regulation of the immigration administrative procedure violates the Best Interest of the Child of foreign minors in Perú. This being an important contribution to the defense and protection of the rights of children and adolescents in our country, it also makes it possible to design an administrative procedure of a migration nature that can be activated in those cases in which it is possible to detect foreign minors who wish to enter our country without being accompanied by their parents or a duly authorized person of legal age. In order to achieve this objective, it was necessary to analyze and understand the main issues linked to the immigration administrative procedure and the Best Interest of the Child, which made it possible to identify the violated rights of foreign minors who wish to enter Perú without the accompaniment of their parents. parents or authorized person in the absence of an immigration administrative procedure that contributes to the solution of these situations. The development of this research included not only a legal but also a social perspective aimed at the protection and safeguarding of the rights of foreign minors who wish to enter our country without the accompaniment of their parents or authorized person of legal age and they find. a countless number of vicissitudes that put its integrity at risk in the absence of applicable immigration administrative regulations.

Keywords: Administrative Migratory Procedure, Best Interest of the Child, minors, foreign minors.

Introducción

La presente investigación surgió tras la revisión de los documentos que conforman la serie de informes de Adjuntía N.º 0001- (2022)-DP/ANA emitidos por parte de la Defensoría del Pueblo (2022) a través de los cuales se vislumbró la existencia de una problemática vinculada a la tutela y protección de los derechos de los menores de edad extranjeros que ingresan a nuestro país sin la compañía de sus padres o el acompañamiento de un adulto autorizado por sus progenitores.

A través de los referidos informes se indica que la Superintendencia Nacional de Migraciones, la cual es considerada como aquel organismo de carácter técnico que se encuentra adscrito al Ministerio del Interior y se encarga del control migratorio de ciudadanos tanto nacionales y extranjeros que ingresan nuestro país, cuenta únicamente con procedimientos de carácter administrativo migratorio establecidos para el registro del ingreso de menores de edad extranjeros a nuestro país que se encuentren debidamente acompañados de sus padres o en su defecto de una persona adulta autorizada por los mismos, no obstante, carece de una regulación de carácter administrativo migratorio que permita registrar el ingreso de menores de edad quienes al momento de ingresar a nuestro país no cuentan con el acompañamiento de sus padres o de algún adulto autorizado, lo cual los sitúa en un estado de vulnerabilidad, discriminación y total desprotección de sus derechos (Defensoría del Pueblo, 2022).

Y si bien en aquellos casos en los cuales un menor de edad indistintamente desea ingresar sin la compañía de sus padres o de una persona autorizada por los mismos, se suscita la intervención de los juzgados mixtos los cuales disponen su traslado a un centro de atención o acogida para los menores, no obstante, esta medida únicamente será aplicada ante la existencia previa de una disposición del juzgado, y si consideramos que todo este proceso judicial requiere un largo periodo de tiempo, se estaría colocando a los menores de edad extranjeros que ingresan a nuestro país sin el acompañamiento de sus padres o de una persona autorizada en un total estado de desprotección lo cual pone en riesgo y puede llegar a lesionar sus derechos.

En tal sentido, resulta evidente que no existe una normativa administrativa migratoria encargada de regular el procedimiento que se debe seguir en aquellos casos en los cuales los menores de edad extranjeros ingresan a nuestro país sin el acompañamiento de sus padres o de una persona adulta autorizada, lo cual los sitúa en un estado total de desprotección, y si bien existe una intervención por parte de entidades tal como se ha detallado previamente, la propia naturaleza de dichas entidades conlleva a que estos menores se encuentren desprotegidos durante un importante periodo de tiempo hasta la disposición de traslado o ingreso a un centro de acogida o atención en el cual se tutele y vele por sus derechos.

Situación que se agrava aún más si consideramos que esta falta de regulación administrativa migratoria afecta el principio del Interés Superior del Niño, pues tal como ha desarrollado Herencia (2021) este se instituye como aquel principio de obligatoria observancia y aplicación por parte de los Estados Constitucionales de Derecho, cuyo origen se remonta a la propia Convención de los Derechos del Niño, siendo esta última estimada como un instrumento jurídico de carácter internacional que dictamina los parámetros de aplicación del Interés Superior del Niño, estableciendo que este tiene como finalidad que tanto los entes públicos como privados al momento de emitir o adoptar decisiones que tengan que ver de forma directa o indirecta con los derechos de los menores de edad, dichas decisiones tengan que observar y respetar el principio de Interés Superior del Niño, de manera tal que ninguno de estos derechos sea lesionado o puesto en riesgo.

Tras haber presentado las cuestiones más importantes de la realidad problemática que ha dado origen al presente estudio, se consideró a bien formular la siguiente interrogante a modo problema de investigación: ¿De qué manera la falta de regulación del procedimiento administrativo migratorio vulnera el Interés Superior del Niño de los menores de edad extranjeros en el Perú?, asimismo, como objetivo principal estimó formular el siguiente: Determinar de qué manera la falta de regulación del procedimiento administrativo migratorio vulnera el Interés Superior del Niño de los menores de edad extranjeros en el Perú, lo cual permitirá desarrollar y proponer una reglamentación administrativa de carácter temporal que tutele los intereses de menores de edad extranjeros que ingresan a nuestro país sin compañía de sus padres o persona autorizada, mientras que la autoridad correspondiente defina su situación de forma definitiva.

La presente investigación encontró su justificación en primer lugar, en que la realidad problemática que ha permitido dar inicio a este estudio presenta un escaso tratamiento por parte del ámbito académico y el sector jurídico en el Perú, lo cual fue verificado tras una minuciosa búsqueda y revisión de investigaciones que aborden esta problemática a través del portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior (SUNEDU) y los correspondientes repositorios institucionales de las principales universidades en el Perú, en la cual no se logró ubicar investigaciones en los diversos niveles académicos superiores que versen o traten acerca del procedimiento administrativo migratorio y como la falta de una adecuada regulación del mismo propicia y genera efectos en el Interés Superior del Niño de los menores de edad extranjeros en nuestro país. Del mismo modo, esta investigación se justificó en que, tras su desarrollo y debida ejecución, se produzca una mejora en la regulación administrativa migratoria en el Perú en relación a los menores de edad que desean ingresar a nuestro país y no

cuentan con el acompañamiento de sus progenitores o terceros autorizados, lo cual beneficiará el principio del Interés Superior del Niño y cimentará un marco legal adecuado encaminado a la protección de los derechos de los menores de edad extranjeros.

Esta investigación tuvo como objetivo general: Determinar de qué manera la falta de regulación del procedimiento administrativo migratorio vulnera el Interés Superior del Niño de los menores de edad extranjeros en el Perú, asimismo, como objetivos específicos este estudio se consideraron los siguientes: a) Conocer el tratamiento jurídico que se les otorga los menores de edad extranjeros cuyo ingreso al país se realiza sin compañía de sus padres o persona autorizada; b) Identificar los derechos de los menores de edad que se vulneran ante la falta de regulación del procedimiento administrativo migratorio; c) Proponer una reglamentación administrativa temporal para los menores de edad extranjeros cuyo ingreso al país se realiza sin compañía de sus padres o persona autorizada, hasta que se defina su situación.

Pues a través de esta investigación se buscó generar una mejora en la regulación administrativa migratoria en el Perú en relación a los menores de edad que desean ingresar a nuestro país y no cuentan con el acompañamiento de sus progenitores o tercero autorizado, lo cual beneficiará el principio del Interés Superior del Niño y cimentará un marco legal adecuado encaminado a la protección de los derechos de los menores de edad extranjeros.

Revisión de literatura

En este apartado se expondrán las principales cuestiones vinculadas al marco teórico y conceptual del estudio, con el afán de poner en conocimiento las diversas fuentes de naturaleza bibliográfica que se han tenido en cuenta para el desarrollo de la investigación las que se denominará antecedentes. Del mismo modo, se presentarán las correspondientes bases de carácter teórico que se han considerado en el estudio:

Procedimiento administrativo migratorio

El procedimiento administrativo migratorio atendiendo a lo dicho por González, J. (2018) es aquella vía o mecanismo que se realiza frente a una determinada autoridad administrativa migratoria, con el objeto de resolver o definir la situación migratoria de una persona, cuyos efectos van desde la permanencia en el territorio hasta el abandono forzado del país.

Sánchez, S. (2019) considera que el procedimiento administrativo migratorio es aquel que tiene lugar en aquellas situaciones o momentos en el cual una persona se sujeta al control o supervisión migratorio luego de un acto o comportamiento que requiera la verificación o la revisión migratoria. No obstante, como cualquier otro procedimiento administrativo, el

procedimiento administrativo migratorio se encontrará sometido al cumplimiento de estándares normativos tanto nacionales como a nivel internacional, para lo cual se requiere que las autoridades encargadas de dicho procedimiento al momento de ejercer sus funciones conozcan la normativa y otorguen la debida información a los ciudadanos.

Por su parte, Moya, P. (2022) menciona que el procedimiento administrativo migratorio es aquel procedimiento que deben realizar las personas extranjeras las cuales poseen la intención de regularizar su situación migratoria desde el momento que ingresan al territorio de un determinado estado. En el Perú éste se encuentra regulado en el Título VII del Decreto Legislativo N.º 1236 – Ley de Migraciones (2015) en el cual se contemplan las generalidades de dicho procedimiento, las cuestiones relacionadas al asilo y refugio; el otorgamiento de vistas, el establecimiento de categorías y calidades migratorios, entre otros temas relativos a la migración y control migratorio en nuestro país.

Atendiendo a la información presentada a través del portal web del Consulado Peruano en Bogotá (2020) existen ciertos requisitos para efectuar el ingreso al territorio nacional, no obstante, la exigencia de dichos requerimientos se encontrará supeditada a la finalidad que posee la persona que desea ingresar a nuestro país, pues en atención a las finalidades de los sujetos se solicitará el cumplimiento de determinadas exigencias. Dentro de ello se puede distinguir dos grandes grupos, aquellos que no requieren visa para el ingreso al país y el caso de quienes sí requieren visa para el ingreso al país.

En lo vinculado a la exigencia o requisito de poseer visa para ingresar al territorio peruano se tiene el caso de los ciudadanos venezolanos que desean ingresar al Perú, estos tendrán que contar con un visa, salvo que tengan una residencia permanente en algún país miembro de la denominada Alianza del Pacífico; es decir que cuenten con una residencia de carácter permanente en Colombia, Chile o México (Consulado del Perú, 2020).

En lo que respecta a las personas a las cuales no se les solicita visa para ingresar al país, se considera que si los ciudadanos que ingresan al país son de nacionalidad colombiana, boliviana, ecuatoriana, argentina, brasileña, chilena, paraguaya o uruguaya presentan fines turísticos, se encuentran posibilitados para ingresar al Perú poseyendo exclusivamente su documento o cédula de identidad en formato o medio físico y en caso sean menores de edad colombianos deberán portar su tarjeta de identidad. Ahora bien, si la persona que desea ingresar al territorio nacional no pertenece a las nacionalidades antes mencionadas deberá portar con su pasaporte, el cual deberá tener una vigencia no menor a los seis meses antes de su fecha de ingreso al país. (Consulado del Perú, 2020).

Considerando lo dicho por Sánchez y Fanés (2018) la visa o el visado es una autorización otorgada por parte de un Estado a los ciudadanos extranjeros para ingresar ya sea de forma temporal a un país o para abandonarlo, asimismo, se puede concebir al visado como aquel documento expedido por parte de una determinada autoridad de un Estado a fin de considerar que el ciudadano o persona que desea ingresar o trasladarse por su territorio resulta ser una persona que cumple con los requisitos de admisibilidad.

Según lo mencionado por parte de la Superintendencia Nacional de Migraciones (2020) organismo adscrito al Ministerio del Interior en el Perú, existen dos tipos de visas principalmente, el primero tipo de visas son las visas temporales dirigidas a estudiantes, a miembros de asociaciones no religiosas, trabajadores de empresas extranjeras, inversores independientes, profesionales independientes, familiares de ciudadanos peruanos, artistas, entre otros, y como segundo tipo de visas se tiene a las visas de residentes las cuales se encuentran dirigidas a trabajadores de empresas extranjeras, estudiantes, profesionales independientes, inversores independientes y otros que deseen residir en nuestro país por plazos indeterminados.

Tal como indica la Superintendencia Nacional de Migraciones (2020) existen requisitos generales para solicitar la visa en el Perú, indistintamente al tipo de visa que se solicite se deberá cumplir con las siguientes exigencias: 1) Oficio dirigido a la dirección General de Migraciones y Naturalización; 2) presentación de solicitud de visa según el formulario vigente: pasaporte vigente y una fotocopia de este; pasaje o reserva de pasaje; 3) una foto tamaño pasaporte; presentación a la entrevista personal; cualquier prueba documental expedida por funcionario consular y el pago de la tarifa correspondiente en el consulado.

Tras la revisión del Decreto Legislativo N.º 1350 Ley y Reglamento de Migraciones (2017) específicamente a su título V relacionado al procedimiento migratorio sancionador, Migraciones cuenta con la potestad de sancionar a los siguientes sujetos: ciudadanos peruanos o extranjeros; empresas de transporte: empresas operadoras que infrinja las obligaciones del mencionado Decreto Legislativo, asimismo, podrá sancionar a los servidores civiles que pertenezcan a Migraciones y hayan vulnerado las normas fijadas por el D.L N.º 1350. No obstante, el propio D.L indica que bajo ninguna razón MIGRACIONES aplicará sanciones a menores de edad. Dentro de las sanciones que resulta aplicables a los sujetos pasibles de sanción que infrinjan la normativa establecida por parte del D.L N.º 1350, se encuentran las siguientes: 1) La multa de carácter económico o pecuniario; 2) La salida obligatoria con un impedimento de reingreso; y 3) la expulsión del territorio nacional.

En el ámbito nacional, el procedimiento administrativo migratorio se encuentra regulado a través del diversos cuerpos normativos dentro de los cuales se encuentra el Decreto Legislativo

N. 1130 – D.L que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones, el cual tiene como finalidad la creación de la referida entidad, instituyéndola como aquella institución o ente técnico y especializado dependiente del Ministerio del Interior, con personalidad jurídica de naturaleza pública e interna, dotada de autonomía de carácter administrativo, funcional y económico para el adecuado ejercicio o desarrollo de sus atribuciones en materia de política migratoria interna, seguridad interna y seguridad fronteriza, encargada de coordinar el control y supervisión migratorio con los distintos entes estatales.

Asimismo, se tiene al Decreto Legislativo N.º 1350 –Ley de Migraciones (2017) a través del cual se regula el ingreso y la salida del territorio nacional tanto de personas connacionales como de personas extranjeras, asimismo, se encarga de regular y reglamentar la permanencia o residencia de extranjeros en el Perú. Del mismo modo, se encarga de regular la expedición de documentos para traslado o viaje tanto de personas nacionales como de personas extranjeras y de la emisión o expedición de documentos de identidad para personas extranjeras.

Se tiene además al Decreto Supremo N.º 007-207-IN , mediante el cual se aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N.º 1350, D.L de migraciones y aprueban nuevas calidades migratorias, el cual tiene como objetivo aprobar el Reglamento del D.L N.1350 y añadir nuevas calidades migratorias como son:

- a) La calidad migratoria temporal (permite el ingreso y permanencia de un extranjero en el territorio de la república sin ánimo de residencia), dentro de las cuales se subdividen las siguientes calidades migratorias temporales:
 1. Calidad migratoria oficial temporal, la cual es brindada por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, bajo esta calidad migratoria se posibilita o se permite el ingreso y permanencia en nuestro país mientras que estos realicen las actividades relacionadas a la calidad migratoria oficial fijadas en el D.L N.º 1350, teniendo un plazo de permanencia en nuestro país máximo de 183 días.
 2. Calidad migratoria cooperante temporal, la cual también es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y posibilita a personas extranjeras a ingresar y permanecer en el Perú mientras lleven a cabo actividades en calidad migratoria de Cooperantes establecidas en el D.L N.º 1350, teniendo un plazo de permanencia en nuestro país máximo de 183 días.
 3. Calidad migratoria de intercambio temporal, también otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se permite el ingreso y permanencia en nuestro país, cuando efectúan actividades en calidad de migrantes de intercambio temporal

como se ha establecido en el D.L N.º 1350, teniendo un plazo de permanencia en nuestro territorio máximo de 183 días.

- b) La calidad migratoria de residencia, dentro de la cual se subdivide en las subsecuentes calidades migratorias de residencia:
 - 1. La calidad migratoria especial residente, es brindada por la autoridad de migraciones a personas extranjeras, que tras haber ingresado al territorio nacional, requieren regularizar su situación migratoria, lo cual les permite a dichas personas extranjeras varios ingreso al país, así como la ejecución de actividades comerciales o lucrativas tanto de forma dependiente como independiente en el sector público y/o privado.
 - 2. La calidad migratoria periodista residente, otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores la cual posibilita tanto el ingreso como la permanencia en caso desarrollen actividades relacionadas a la calidad migratoria de periodismo tal cual se ha fijado en el Decreto Legislativo N.º 1350.

En el ámbito internacional las cuestiones migratorias se encuentran reguladas por la Declaración Universal de Derechos Humanos, a través del cual se fija la obligación de los estados a proteger los derechos humanos y por ende, se encuentra en la obligación de respetar los derechos humanos de las personas migrantes, absteniéndose de vulnerarlos, asimismo, se encuentra en la obligación de que sus agentes o representantes violen los derechos correspondientes a los migrantes, debiendo cumplir con el principio – derecho de igualdad ante la ley y no discriminación bajo ningún motivo o índole.

Aunado a la normativa internacional antes mencionada respecto a cuestiones migratorias se pueden referir otras como son: El Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; La Convención sobre los Derechos del Niño; El Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, entre otros.

En lo concerniente a jurisprudencia en el ámbito nacional relacionada al procedimiento administrativo migratorio se tiene a sentencia recaída en la Resolución N.º 17 del Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de fecha 21 de agosto del 2017, en la cual se alude al procedimiento migratorio sancionador, en el cual se fija y se establece que resulta exigible reconocer a las personas extranjeras una situación de irregularidad en nuestro país cuando estas con cumplen con las garantías mínimas y formales establecidas en la ley para la obtención de una calidad migratoria regular en nuestro país, tal cual ha desarrollado el máximo intérprete de

la Norma Suprema del Estado peruano, como es el Tribunal Constitucional a lo largo de su basta y extensa jurisprudencia.

En lo que compete al apartado jurisprudencia en el ámbito internacional respecto al procedimiento administrativo migratorio y la temática del presente estudio, se tiene el caso de la Familia Pacheco Tineo vs Bolivia (2013) el cual se erige como una sentencia muy importante en lo relacionado al debido procedimiento migratorio en el marco de un pedido de asilo y el derecho de asilo, pues “el caso se refiere a la alegada devolución de la familia Pacheco Tineo desde el Estado de Bolivia al Estado del Perú el 24 de febrero de 2001, como consecuencia del rechazo de una solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiados en Bolivia y de la decisión de expulsión adoptada por las autoridades migratorias bolivianas. Los miembros de la familia Pacheco Tineo, habían ingresado a Bolivia el 19 de febrero de 2001. Las autoridades de migración tomaron nota de su situación irregular y dispusieron medidas con miras a su expulsión al Perú. A la vez, el señor Pacheco Osco solicitó al Estado el reconocimiento del estatuto de refugiados a favor de él y los miembros de su familia. Se alega que esta solicitud fue resuelta desfavorablemente de manera sumaria y en violación de varias garantías de debido proceso migratorio, luego de lo cual los miembros de la familia fueron expulsados al Perú.

Interés Superior del Niño

El principio del Interés Superior del Niño (en adelante ISN) según Cantoral y López (2018) es tanto un derecho como un principio y a su vez se concibe como una norma bajo la cual se le otorga a los menores de edad una especial consideración al momento de tomar decisiones que puedan afectar sus derechos, y resulta aplicable tanto a entidades públicas como privadas. Por su parte, Santamaría (2018) menciona que el ISN puede definirse como aquel principio o directriz central que se debe tener en consideración en los procesos de custodia, tenencia, régimen de visitas y alientos vinculados a menores de edad, asimismo, es considerado como aquel parámetro de obligatoria observancia por parte del juzgador o autoridad correspondiente que tenga que emitir un pronunciamiento que se encuentre relacionado a uno o más derechos propios de los menores de edad.

Si atendemos a lo dicho por parte de Vargas, R. (2020) el surgimiento del principio del ISN este se retrotrae a finales del siglo XIX, siendo un proceso de surgimiento que se dio de manera paulatina en lo vinculado a su regulación, erigiéndose como el pilar más importante en lo que a la tutela y protección de los menores de edad respecta, asimismo, la aparición del principio del ISN permitió dejar de lado ciertas concepciones tradicionalistas y hasta patriarcales que existía en esa época respecto a la vinculación de los menores de edad con sus progenitores y

los poderes que estos podían ejercer sobre los niños, niñas y adolescentes, concepto que se tenía desde la época del derecho romano y se había mantenido durante muchos siglos, cambio se fue implementando de manera paulatina e instituyendo al ISN como aquel principio que genera una nueva situación de carácter jurídico para los menores de edad, otorgándoles tutela y salvaguarda integral.

Por su parte Rea, S. (2021) indica que el Interés Superior del Niño, representa el pilar fundamental de la Convención de los Derechos del Niño y brinda a los menores de edad una facultad en base a la cual sus intereses deben ser priorizados de forma tal que en cualquier tipo de decisión y/o medidas emitidas por entes tanto públicos como privados se prioricen o se le de prevalencia a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, asimismo, fija que cuando se adopten posturas o medidas en favor de los menores de edad estas deben orientarse a beneficiar tanto sus intereses como derechos dada su especial condición de sujetos de derecho que cuentan con capacidad de goce pero aún no con la capacidad de ejercicio.

Por otro lado, Rinaldi, P. (2021) menciona que el Interés Superior del Niño que se encuentra consagrado en los diferentes instrumentos jurídicos internacionales resulta ser el sustento y la base fundamental para la protección de los menores de edad, del mismo modo, se instituye como el pilar principal de observancia obligatoria para los Estados en relación a defensa y generación de un estado de bienestar integral para los menores de edad, entendiéndose como el mejor interés respecto de los menores de edad, fijando que los entes públicos y privados al momento de emitir un dictamen en cuestiones que involucren los derechos e intereses de los menores de edad deberán tener en consideración que estos no mellen ni perjudiquen su esfera de bienestar y cuidado.

Para Pacheco, M. (2019) el Interés Superior del Niño se concibe como aquel principio del Derecho Internacional que se instituye como un instrumento de suma importancia para la política exterior, en el ámbito de los derechos humanos y en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado peruano en base al cual se fomentan, elaboran y articulan políticas internas dirigidas al desarrollo, protección y defensa de los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes como muestra de respeto por los compromisos internacionales y las obligaciones que el Perú ha asumido como es el caso de la Convención de los Derechos del Niño.

Finalmente en relación a la concepción del Interés Superior del Niño se tiene a Arenas, A. (2022) este se concibe como aquella finalidad social que se desea alcanzar, bajo la cual existe una autoridad que emite decisiones o pronunciamientos benevolentes y progresistas en cuanto a los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes, siendo concebido como un

principio de naturaleza jurídica garantista que obliga a los entes públicos o estatales a no emitir pronunciamientos que puedan atentar contra los derechos de los menores de edad.

En cuanto a la naturaleza jurídica del principio del ISN, López, R. (2015) indica que esta resulta algo complicada de conceptualizar o definir de manera estricta sin que se deje de incluir alguna cuestión relevante perteneciente al principio, y si bien la doctrina ha llevado a cabo innumerables esfuerzos para establecer la esencia del ISN, con la finalidad de poder comprenderla de una manera más profunda y completa es necesario acudir a lo fijado en la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados internacionales destinados a la protección de los menores de edad, de los cuales se puede extraer que el principio del ISN presenta una naturaleza general imponible a todas las personas, asimismo, ostenta una esencia orientada a tutelar y cautelar los derechos de los menores de edad de una manera homogénea y jerárquica cuando se emite cualquier tipo de pronunciamiento por parte de entes u organismos tanto públicos o privados que puedan poner en riesgo los derechos inherentes a los niños, niñas y adolescentes.

Atendiendo a lo expresado por parte de López, R. (2015) el principio del ISN es una institución jurídica que posee dos funciones principales la primera de ella es la función de supervisión o también denominada como función de control y la segunda es la función de logro o también conocida como función de solución. En lo que respecta a la función de supervisión el autor indica que el principio del ISN se instituye como aquella facultad que puede ser presentada y ejercida en contra de cualquier autoridad pública o privada con el fin de coadyuvar la protección y la tutela de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en virtud a la naturaleza y fines propios del principio del ISN. Del mismo modo, menciona que la función de logro o de solución del principio del ISN se encuentra orientada a posibilitar que los menores de edad cuenten con las mejores alternativas de desarrollo que les permitan evadir situaciones de conflicto o contextos problemáticos que pongan en riesgo o afecten sus derechos, por lo cual el principio del ISN prevalecerá frente a cualquier otro interés o derecho que se contraponga.

Para Vargas et al. (2019) los menores de edad extranjeros son los niños, niñas y adolescentes que debido a diferentes motivos y razones se trasladan o movilizan de su país de origen hacia otro, en muchas ocasiones dicha migración se realiza de forma voluntaria y en otros casos de manera obligada a fin de garantizar la no afectación de sus derechos.

Por su parte, Pávez, I. (2013) menciona que cuando hablamos o hacemos referencia a los menores de edad extranjeros nos estamos refiriendo a todos aquellos niños, niñas y adolescentes que en función a diversas circunstancias tienen que trasladarse de su lugar de origen hacia otro totalmente distinto, si bien en la gran mayoría de casos estas situaciones se encuentran

relacionadas a intereses o motivaciones de sus progenitores como son la obtención de un puesto de trabajo en un lugar distinto al que radican, actualmente ante la aparición y surgimiento de diversos conflictos armados, políticos o incluso religiosos estas motivaciones migratorias suelen ser respuesta ante la convulsionada situación en la que se encuentran los países o territorios de origen de los menores, que orillan a que tanto sus padres como los niños, niñas y adolescentes tenga que migran entre territorios a fin de salvaguardar su propia integridad.

En el ámbito nacional, el Interés Superior del Niño se encuentra regulado en la Ley N.º 30466 – Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del ISN y su correspondiente reglamento (2016), el cual tiene como finalidad fijar los parámetros y garantías de carácter procesal que se deben considerar de manera principal en la consideración del principio del ISN en los procesos o procedimientos en los cuales se encuentren involucrados derechos de menores de edad, todo ello en absoluto respeto a lo fijado en la Convención Sobre los Derechos del Niño y lo establecido en el T.P del Código de los Niños y Adolescentes.

En el ámbito internacional, el Interés Superior del Niño está fijado en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1989), específicamente en el artículo 3º, mediante el cual se fija que en cualquier tipo de medida o disposición en la que se vean involucrados derechos e intereses de los menores de edad, los tribunales, instituciones públicas y privadas antes de emitir cualquier tipo de decisión deberán observar y considerar de forma principal el ISN.

En lo que respecta a la jurisprudencia en el ámbito nacional del Interés Superior del Niño resulta posible enumera una serie de sentencias y dictámenes jurisprudenciales que aluden al principio del Interés Superior del Niño dentro de las cuales se tiene por ejemplo a la Casación N. 1421-2023 – Loreto (2024) emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Republica con fecha 22 de febrero del 2024, a través de la cual se fija que el principio del Interés Superior del Niño se define como: “[...]un valor jurídico preeminente, según el cual, todas las decisiones públicas o privadas que se tomen con relación a un menor o adolescente deben estar orientadas a tutelar su bienestar y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales. También constituye una pauta de interpretación de derechos y garantías, que solo puede ser utilizada en todo lo atinente a favorecerlo y protegerlo. Dichos deberes positivos se intensifican cuando se está frente a hechos criminales en perjuicio de menores y adolescentes, en cuyos supuestos, en virtud de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, la respuesta punitiva debe ser más severa. [...]”, asimismo, indica que este se encuentra reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN), la cual es un instrumento internacional al cual

nuestro país se encuentra suscrito y ha sido ratificado por parte del Estado peruano a través del D.L N.º 25278, instituyéndose como aquel instrumento internacional que reconoce a los menores de edad como sujetos poseedores de un conjunto de derechos los cuales se fundan en cuatro principios hegemónicos: No discriminación, supervivencia y desarrollo, ISN y la participación.

En lo vinculado a los principios hegemónicos se tiene al principio de no discriminación el cual fija que todos los menores de edad poseen derechos y estos se encuentran establecidos en la CDN sin importar su sexo, origen, lengua, raza, color de piel, etc. Por su parte, el principio de supervivencia reconocido en la CDN fija que los menores de edad poseen el derecho a la vida y los Estados tiene la obligación de accionar de tal forma que aseguren y garanticen tanto su supervivencia como su desarrollo. En lo concerniente al principio del ISN, tal como se ha establecido en la CDN, las autoridades y las personas mayores de edad al momento de tomar decisiones sobre cuestiones que tengan que ver o se encuentren relacionadas a los niños, niñas y adolescentes deberán encontrarse orientadas a mejorar su bienestar y su adecuado desarrollo integral. Finalmente, el principio de participación aludido en la jurisprudencia antes mencionada se orienta a que los Estados y gobiernos en todos sus estamentos o niveles se encuentran obligados a hacer cumplir todos los derechos establecidos en la CDN, del mismo modo, tienen el deber de cooperar con las familias y de esta forma asegurar que los derechos de los menores de edad sean protegidos, siendo ello un esfuerzo a nivel internacional (UNICEF, 2019).

Materiales y métodos

La presente investigación contó con un método cualitativo, pues su correspondiente desarrollo se emplearon diversas técnicas de investigación de naturaleza flexible las cuales no se encontraron dirigidas a comprender los fenómenos bajo estudio en virtud a las cualidades de lo mismo, sin la necesidad de medirlos o cuantificarlos de manera estricta. Asimismo, se recurrió al método analítico como vía de estudio, dado que a través del empleo de este método se pudo llevar a cabo una descomposición del objeto bajo estudio en los elementos que lo integran tales como: El Procedimiento Administrativo Migratorio, Interés Superior del Niño, respecto de los menores de edad extranjeros cuya situación de ingreso a nuestro país es irregular ante la falta de acompañamiento de sus progenitores o persona mayor de edad debidamente autorizada.

Asimismo, el presente estudio fue de carácter documentario de naturaleza bibliográfica pues para su desarrollo se recurrió a libros físicos, artículos periodísticos, revistas, publicaciones

científicas, informaciones extraídas de páginas web, publicaciones virtuales (post), vínculos en internet, bases de datos y un importante número de recursos tanto físicos como digitales que permitieron dotar a la investigación de la debida trascendencia y rigor académico con la única y exclusiva finalidad de generar una mejora en la regulación administrativa migratoria en el Perú en relación a los menores de edad que desean ingresar a nuestro país y no cuentan con el acompañamiento de sus progenitores o tercero autorizado, por eso describimos las características del principio del Interés Superior del Niño para cimentar un marco legal adecuado encaminado a la protección de los derechos de los menores de edad extranjeros.

Resultados y discusión

El tratamiento jurídico brindado a los menores de edad extranjeros cuyo ingreso al país no presenta la compañía de sus padres o persona autorizada

Luego de la revisión de la serie de documentos que conforman los informes de Adjuntía N.º 0001- (2022)-DP/ANA emitidos por parte de la Defensoría del Pueblo (2022) resulta posible entrever la existencia de una problemática vinculada a la tutela y protección de los derechos de los menores de edad extranjeros que ingresan a nuestro país sin la compañía de sus padres o el acompañamiento de un adulto autorizado por sus progenitores.

Pues los referidos informes indican que la Superintendencia Nacional de Migraciones, cuenta únicamente con procedimientos de carácter administrativo migratorio establecidos para el registro del ingreso de menores de edad extranjeros a nuestro país que se encuentren debidamente acompañados de sus padres o en su defecto de una persona adulta autorizada por los mismos, no obstante, carece de una regulación de carácter administrativo migratorio que permita registrar el ingreso de menores de edad quienes al momento de ingresar a nuestro país no cuentan con el acompañamiento de sus padres o de algún adulto autorizado, lo cual los sitúa en un estado de vulnerabilidad, discriminación y total desprotección de sus derechos (Defensoría del Pueblo, 2022).

Y si bien en aquellos casos en los cuales un menor de edad desea ingresar a nuestro país sin la compañía o acompañamiento de sus padres o persona autorizada, los juzgados mixtos suelen disponer su traslado a un centro de atención o acogida, esta medida únicamente será aplicada ante la existencia previa de una disposición del juzgado, y si consideramos que todo este proceso judicial requiere un largo periodo de tiempo, se estaría colocando a los menores de edad extranjeros que ingresan a nuestro país sin el acompañamiento de sus padres o de una

persona autorizada en un total estado de desprotección lo cual pone en riesgo y puede llegar a lesionar sus derechos (Valarezo et al., 2022).

Situación que se agrava aún más si consideramos que esta falta de regulación administrativa migratoria afecta el principio del Interés Superior del Niño, el cual se concibe como aquel principio jurídico de carácter internacional que dictamina los parámetros de aplicación del Interés Superior del Niño, estableciendo que este tiene como finalidad que tanto los entes públicos como privados al momento de emitir o adoptar decisiones que tengan que ver de forma directa o indirecta con los derechos de los menores de edad, dichas decisiones tengan que observar y respetar el principio de Interés Superior del Niño, de manera tal que ninguno de estos derechos sea lesionado o puesto en riesgo.

En atención a lo antes mencionado resulta importante y sumamente necesario para el desarrollo y ejecución de esta investigación, el conocer y comprender la situación actual en la cual se encuentra el tratamiento jurídico otorgado a los menores de edad extranjeros que desean ingresar a un determinado país sin contar con el acompañamiento de sus progenitores o persona autorizada, lo cual permitirá obtener un panorama completo de la situación en la cual se encuentran estos menores y con ello posteriormente conocer si existe la afectación o vulneración de sus derechos de carácter fundamental.

Sin embargo, al ser un tema tan específico y una cuestión bastante particular la información vinculada al tratamiento jurídico brindado a los menores de edad extranjeros que desean ingresar a un determinado país sin contar con el acompañamiento de sus progenitores o persona autorizada resulta ser escasa y no iría más allá de los informes antes mencionados, pero con el objeto de tener un acercamiento a la situación de las personas migrantes en la actualidad se estima necesario conocer el tratamiento de carácter jurídico que en la actualidad algunos países de Latinoamérica establece para personas que desean ingresar a su territorio, específicamente a personas de nacionalidad venezolana, las cuales dada la convulsionada situación que atraviesa su país deciden emprender la movilización a otros territorios con el objeto de obtener una mejor calidad de vida o de salvaguardar su propia integridad.

La Organización de Estados Americanos – OEA (2020) a través de su informe sobre la situación de los migrante y refugiados venezolanos en Chile ha precisado que el mencionado país es considerado como el tercer Estado receptor de la mayor cantidad de migrantes y refugiados venezolanos, precisando que al momento de emitir su nota informativa 455 mil venezolanos habían ingresado al territorio chileno con el objeto de mantenerse de forma permanente y residir en Chile, convirtiéndose en la primera comunidad extranjera en ese país, desplazando a su vez a la comunidad de peruanos quienes por casi treinta años se habían

mantenido en dicha posición, del mismo modo, han detallado que la población de origen venezolana en Chile entre los años 2018 y 2019 se incrementó en más de un 50% y que la fecha de emisión del informe representa el 30% de la totalidad de población extranjera que se encuentra residiendo en Chile.

Sin embargo, a través del DFL N.º 1 – Decreto con Fuerza de Ley (en adelante DFL) para el resguardo de las áreas de zonas fronterizas (2023) promulgado por el 09 de febrero del año 2023, el gobierno de Chile desplegó un conjunto de actividades que van desde la verificación de la identidad hasta el uso de la fuerza contra migrantes que desean ingresar a su territorio, con el objetivo de controlar y reducir el ingreso de personas extranjeras a su país a través de pasos que no se encuentran habilitados para el ingreso, el DFL en mención lleva a cabo una militarización del control migratorio y fronterizo, pues otorga la posibilidad a las fuerzas armadas a respaldar el accionar de la policía migratoria en aquellas zonas consideradas como no habilitadas para ingreso, y a su vez les otorga la facultad para requerir documentos de identidad a cualquier persona, al registro de los equipajes de los migrantes así como de la revisión de sus vehículos y de sus vestimentas, sin la necesidad de la existencia de alguna presunción relacionada a la comisión de un posible delito o la inferencia que esta posee una orden de detención en su contra.

Asimismo, el DFL emitido por parte del Estado chileno indica que las fuerzas armadas deberán actuar en función de los principios que orientan el ordenamiento jurídico chileno como son el principio de legalidad, el principio de necesidad, el principio de gradualidad y el principio de responsabilidad al momento de ejecutar o llevar a cabo sus funciones de control migratorio, no obstante, posibilitan el empleo de la fuerza a fin de evitar el daño colateral y en aquellos escenarios en los que se considere la realización de actos en legítima defensa, medidas que si bien pueden reducir el ingreso de migrantes por los denominados pasos no habilitados, se encuentran en la posibilidad de vulnerar y afectar derechos fundamentales de los migrantes, tales como, el derecho a la vida, derecho a la salud, derecho a la integridad física y psicológica, derecho a la intimidad y el derecho a la libertad.

Según la Organización Internacional de la Migración o conocida por sus siglas en inglés IOM (2021) en su reporte sobre el flujo de población venezolana en Ecuador, se estima que el país sudamericano ha recibido y acogido a un aproximado de 443 mil ciudadanos de origen venezolano, lo cual lo ha ubicado en el cuarto país del continente con el mayor número de venezolanos en su territorio, únicamente por detrás de países como Colombia, Perú y Chile.

No obstante, el gobierno ecuatoriano a través de un conjunto de Acuerdos Ministeriales estableció restricciones migratorias importantes en contra de los ciudadanos venezolanos que

deseaban ingresar a su territorio, exigiendo un conjunto de requisitos que imposibilitarían que personas de origen venezolano obtengan la condición de refugiados en Ecuador, dentro de estas se tiene al Acuerdo Ministerial N.º 242 (2018) a través del cual se solicitaba que el ciudadano venezolano que desea obtener la condición de refugiado en el Ecuador posea pasaporte venezolano con seis meses de vigencia, al no contar con ello, el Acuerdo ministerial N.º 244 (2018) establece que en caso de no presentar un pasaporte con seis meses de vigencia se encuentra obligado a poseer su cédula de identidad venezolana debidamente apostillada por el gobierno venezolano, asimismo, se estableció la exigencia de presentar un certificado de antecedentes judiciales a través del Acuerdo Interministerial N.º 01 (2019) y en su defecto tal como lo fija el Acuerdo Interministerial N.º 02 (2019), deberá contar una visa de viaje para Perú o Chile, en el caso de no poseer el certificado judicial o la visa de viaje, tendrá que presentar un certificado de vínculo de familiaridad en el país ecuatoriano.

Las normativas antes mencionados contravienen el artículo 41º de la Constitución Política del Ecuador (2008), el cual fija que existe un reconocimiento respecto a los derechos de asilo y refugio en correspondencia y concordancia con los tratados internacionales sobre derechos humanos, evidenciándose la discriminación con las personas de origen venezolano ante el establecimiento de requisitos previos para el acceso al territorio ecuatoriano y la solicitud de la condición de refugiados en dicho país, y si bien la Corte Constitucional ecuatoriana ha admitido a trámite la demanda de inconstitucionalidad de las mencionadas normas, suspendiéndolas, aun no presenta un pronunciamiento final respecto de las mismas, las cual de mantener su vigor, no solo atentaría contra los derechos de las personas venezolanas que desean ingresar al Ecuador, sino que se estarían transgrediendo derechos constitucionales y tratados internacionales que orienta el orden jurídico ecuatoriano (Infobae, 2019).

Lo anteriormente mencionado resulta ser una situación llamativa y sumamente alarmante si consideramos que previamente a las disposiciones migratorias sobre el ingreso de ciudadanos venezolanos de los países referidos, únicamente existían ciertos requisitos mínimos que los ciudadanos extranjeros debían presentar a fin de ingresar a Chile y Ecuador:

CUADRO N.º 1 – Procedimiento migratorio e ingreso de ciudadanos extranjeros a Chile y Ecuador

Procedimiento migratorio e ingreso de extranjeros a Chile	Procedimiento migratorio e ingreso de extranjeros a Ecuador
<p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si el ingreso del extranjero no supera 90 días calendarios, debe solicitar el Permiso de Permanencia Transitoria (PPT). - Si la nacionalidad del extranjero corresponde a un país que requiere visa, debe adicionar una solicitud de ingreso dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores. - Si el ingreso y la permanencia del extranjera supera los 90 días calendarios, debe contar con un Permiso de Residencia Temporal (PRT) a través de un trámite ante el Servicio Nacional de Migraciones adscrito al Ministerio del Interior (Ley 21325 - 2021) 	<p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se requiere la presentación de un documento de viaje que acredite la identidad del ciudadano extranjero. - Se requiere la verificación de la condición migratoria del ciudadano extranjero por parte del del encargado del control migratorio al momento de que el extranjero se apersona al punto oficial de control migratorio perteneciente al Estado ecuatoriano (Decreto N.º 354 - 2022).

Elaboración: Elaboración propia.

El incremento de la migración de ciudadanos extranjeros, específicamente de ciudadanos venezolanos con destino a los diversos países de Sudamérica no resulta ser un tema aislado o una cuestión que no tenga presencia en la realidad nacional, pues tal como se detalla en la serie de informes de Adjuntía N. 0001-2022-DP/ANA los cuales toman como referencia las cifras y estadísticas de la Superintendencia Nacional de Migraciones se estima que al territorio nacional desde el año 2017 hasta mediados del año 2020 ingresaron un aproximado de 1 299 952 ciudadanos venezolanos, teniendo como principal punto de entrada al Centro Binacional de Atención Fronteriza situado en Tumbes.

Dichas cifras llaman la atención y más si consideramos que en este universo de personas migrantes existe un número considerable de menores de edad que se ven obligados a migrar d de su país de origen por diversas razones con el afán de conseguir una reunificación familiar o mejorar las condiciones de vida que tenían, pues muchas veces huyen de situaciones de extrema pobreza, abusos, maltratos, persecuciones, entre otras manifestaciones de violencia que ponen en riesgo tanto su vida como su bienestar y salud. Los menores de edad durante una movilización o migración a otro territorio se encuentran en la posibilidad de sufrir o padecer múltiples actos de discriminación, ello en consideración a su corta edad y su la misma condición

migratoria, poniendo en riesgo diversos derechos propios e inherentes a su condición de sujetos que a pesar de tener una capacidad de goce plena, tienen una capacidad de ejercicio restringida hasta alcanzar la mayoría de edad.

Lo antes mencionado invoca a la reflexión y a la concientización respecto a un grave problema respecto a la falta de protección y resguardo de la niñez en nuestro país, más precisamente de la niñez migrante, pues durante el tránsito estas enormes masas de personas por los diferentes estados resulta innegable que los menores de edad tengan que atravesar y/o afrontar situaciones adversas que pongan en riesgo o lesionen sus derechos. Ahora bien, si ello no fuese poco y la situación de los niños migrantes que desean ingresar a nuestro país no resultase de por sí complicada, es mucho más alarmante y preocupante la realidad que tienen que afrontar aquellos menores de edad que desean ingresar a nuestro territorio ya sea como un punto de tránsito o teniéndolo como destino, sin contar con el acompañamiento de uno de sus progenitores o en su defecto de persona mayor de edad autorizada, lo cual coloca a los menores de edad migrantes que desean ingresar al Perú sin contar con el acompañamiento de padres o personas autorizadas en una total situación de vulnerabilidad e indefensión en relación a la tutela y defensa de sus derechos fundamentales.

Derechos de los menores de edad que se vulneran ante la falta de regulación del procedimiento administrativo migratorio

Antes de ahondar y profundizar en los derechos de los menores de edad que se vulneran ante la falta de una regulación administrativa migratoria para aquellos casos en los cuales los niños, niñas y adolescentes migrantes desean ingresar al territorio nacional considerándolo como un punto de tránsito o de destino sin el acompañamiento de sus progenitores o persona mayor de edad autorizada, es menester y sumamente necesario traer a colación la Declaración de los Derechos del Niño la cual fue aprobada por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1959, cimentándose como el primer gran acuerdo a nivel internacional relacionado directamente a los principios y a la protección fundamental de los derechos de los menores de edad, dada su condición especial como sujetos de derecho cuya capacidad de ejercicio se encuentra restringida.

Pues teniendo en consideración lo dispuesto por la Declaración de los Derechos del Niño en este se contemplan principios fundamentales que se deben tener en observancia estricta y rigurosa al momento de tratar cualquier tipo de asunto en el cual los intereses y derechos de los menores de edad se vean involucrados, dentro de ellos se tiene el principio en base al cual los niños, niñas y adolescentes poseen el derecho a la igualdad y no discriminación; el derecho a

poseer una nacionalidad; el derecho a contar con una protección particular y especial en relación a su desarrollo físico, psicológico y social; el derecho contar con un nombre y una identidad desde su nacimiento; el derecho a una alimentación, vivienda y atención de salud adecuado; el derecho a efectuar actividades recreativas; el derecho a recibir una atención preferencial ante cualquier situación en la que corra riesgo su integridad; el derecho a ser protegido ante el abandono, tortura, crueldad o explotación y el derecho a ser criado en un ambiente equilibrado en el cual se propugne la comprensión, la tolerancia y su bienestar integral.

Ahora bien, atendiendo a lo desarrollado en la serie de informes N. 0001-2022-DP/ANA respecto a los derechos de los menores de edad migrantes que se vulneran ante la falta de regulación legal y administrativa que tutele sus derechos en situaciones concretas como la falta de acompañamiento de padres o persona mayor de edad autorizada, este resulta ser sumamente tajante respecto a la existencia de un amplio marco jurídico tanto a nivel internacional como nacional referido a la medidas de protección y salvaguarda de los derechos de los menores de edad en situación de vulnerabilidad a fin de evitar la puesta en riesgo o la vulneración de los derechos inherentes a los niños, niñas y adolescentes migrantes.

Asimismo, la serie de informes presentados por parte de la Defensoría del Pueblo a modo de conclusiones y recomendaciones ante la situación de los menores de edad extranjeros que desean ingresar a nuestro país sin contar con el acompañamiento de sus padres o personas autorizadas consideran a bien a modo de medidas necesarias para hacer frente a esta problemática las siguientes: Incrementar y mejorar el control migratorio para los grupos de personas consideradas en vulnerabilidad como son los menores de edad; Otorgar mayor capacitación al personal migratorio en relación a los derechos humanos y derechos de los niños, así como temas de movilidad humana; Fomentar el trabajo coordinado de la Superintendencia Nacional de Migraciones con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; Solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores incrementar personal capacitado para atender estas situaciones; Mejorar los ambientes en los cuales se pone a buen recaudo a los menores de edad extranjeros; El establecimiento de un procedimiento que priorice el acogimiento de los menores de edad no acompañados en centros de acogida temporal, entre otras medidas sumamente necesarias.

En lo que respecta a las normas internacionales aplicables para estos casos, la serie de informes antes mencionados alude a la Convención sobre los Derechos del Niño la cual se instituye y se erige como el principal instrumento de protección integral de los derechos de los niños y adolescentes, en el cual se resaltan dos cuestiones fundamentales, la primera los principios – derechos de los niños y el principio del Interés Superior del Niño, resaltando

principalmente derechos como la igualdad y no discriminación; el derecho a la preservación de la identidad; el derecho a la filiación y no disgregación de la familia; y el derecho a la protección de los menores de edad en situaciones específicas en las que se encuentran separados del entorno familiar.

Asimismo, la serie de informes emitidos por parte de la Defensoría del Pueblo manifiesta que el art. 22° de la Convención sobre los Derechos del Niño fija obligaciones al aparato estatal respecto a la adopción de medidas necesarias con la finalidad de que los menores de edad en cualquier situación riesgosa o vulnerable posean la adecuada protección y asistencia por parte del Estado, disfrutando de los derechos reconocidos en la Convención o en cualquier otro instrumento internacional de derechos humanos con contenido humanitario que haya sido suscrito y ratificado por el Estado parte. Del mismo modo, indica que la Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, específicamente en su artículo 44° se fija como axioma rector el compromiso y la obligación estatal de garantizar y respetar a todos los trabajadores migrantes y a sus familiares, así como la protección de sus derechos fundamentales, con la finalidad de asegurar la debida unidad familiar.

Reglamentación administrativa para los menores de edad extranjeros cuyo ingreso al país no cuenta con el acompañamiento de sus padres o persona autorizada

Luego de la realización de la presente investigación, la recopilación de la información necesaria para conocer el tratamiento jurídico brindado a los menores de edad cuyo ingreso al país no cuenta con el acompañamiento de sus padres o persona autorizada, así como la identificación de los derechos de los menores de edad que se vulneran ante la falta de regulación del procedimiento administrativo migratorio en los casos antes detallados, corresponde esgrimir una la propuesta de reglamentación administrativa para los menores de edad extranjeros cuyo ingreso a nuestro territorio se realiza o se lleva a cabo sin el acompañamiento de sus progenitores o persona autoriza, siguiendo el subsecuente detalle: *“Diseño, creación y entrada en vigencia de una disposición normativa de carácter administrado migratorio mediante la cual se faculte al Superintendencia Nacional de Migraciones a la creación de un departamento o área especializada en la atención, control y reporte de casos en los cuales se identifique a menores de edad extranjeros que desean ingresar a territorio nacional sin contar con el acompañamiento de sus progenitores o de persona mayor de edad debidamente autorizada, con el afán de reportar de forma inmediata y urgente dicha situación a la Unidad de Protección Especial (UPE) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para que dicha unidad*

asuma la representando del menor de edad extranjero hasta que su situación sea regularizada asignándoles un tutor o una persona encargada de velar por la protección de los derechos del menor de edad, asimismo, dicha área especializada perteneciente a la Superintendencia Nacional de Migraciones de forma conjunta con la Unidad de Protección Especial se encontraran obligadas a disponer de forma expedita tras la identificación de menores de edad migrante que no cuenta con el acompañamiento de sus padres o persona mayor de edad autorizada el traslado del niño, niña y/o adolescente a un centro de acogida temporal perteneciente al Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF) o en su defecto al centro de acogida local más cercano, sin superar un rango mayor a las 2 horas desde la toma de conocimiento de la situación del menor, con el afán de proteger y tutelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes o extranjeros que desean ingresar a nuestro país y no cuentan con el acompañamiento de sus progenitores o de una persona adulta debidamente autorizada”.

Conclusiones

Tras la realización del presente estudio se ha arribado a la conclusión que la falta de regulación del procedimiento administrativo migratorio respecto a los menores de edad extranjeros que desean ingresar al territorio nacional sin el acompañamiento de sus padres o de persona mayor de edad autorizada vulnera gravemente el Interés Superior del niño, dado que la falta de regulación y la inexistencia de un procedimiento administrativo que ayude a resolver o dar atención a este tipo de casos coloca en una situación de vulnerabilidad y de riesgo a los menores de edad migrantes.

Del mismo modo, se ha logrado concluir que el tratamiento jurídico otorgado a los menores de edad extranjero cuyo ingreso al país se realiza sin compañía de sus padres o persona autorizada es nula o inexistente

Finalmente, se ha arribado a la conclusión que los derechos de los menores de edad que se vulneran ante la falta regulación del procedimiento administrativo migratorio son: El derecho a la igualdad y no discriminación; el derecho a la integridad; el derecho a la salud; el derecho a la libertad; el derecho a la educación; el derecho a la alimentación; el derecho a la recreación; el derecho a crecer en un ambiente adecuado; el derecho al desarrollo libre de su personalidad, entre otros derechos de carácter fundamental y derechos inherentes a los propios menores de edad dada su condición especial de sujetos de derecho que si bien cuentan con capacidad de goce plena, mantienen una capacidad de ejercicio restringida hasta alcanzar la mayoría de edad.

Recomendaciones

Se recomienda al Poder Legislativo en nuestro país tener en consideración la propuesta normativa desarrollada en esta investigación, a fin de establecer normativa idónea y necesaria para atender, tutelar y salvaguardar los derechos e intereses de los menores de edad migrantes que desean ingresar a nuestro territorio sin contar con el acompañamiento de sus padres o de persona autorizada.

Asimismo, se recomienda al Poder Legislativo peruano derogar y dejar sin efecto la Ley N.º 31994 mediante la cual se fija la prohibición del ingreso de menores de edad a centros de acogida mientras que estos no cuenten con la debida acreditación por parte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, al considerarse esta como una disposición legal mediante la cual se vulnera el principio del Interés Superior del Niño, ello en virtud a que este principio establece que cualquier autoridad pública o privada se encuentra impedida de emitir o expedir pronunciamientos o decisiones en las cuales afecte interés y derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Finalmente, se recomienda al sector jurídico y académico tomar en consideración los aportes e informaciones presentados en el presente estudio con el objeto de incrementar y acrecentar la producción académica y las investigaciones vinculadas al procedimiento administrativo migratorio en relación a aquellos casos de menores de edad migrantes que desean ingresar a nuestro país, pero no cuentan con el acompañamiento de sus progenitores o de persona mayor de edad autorizada, siendo esto una situación que se presenta en nuestra realidad de manera muy habitual y pone en situación de vulnerabilidad y pone en riesgo los derechos e intereses fundamentales de los menores de edad migrantes.

Referencias

- Arenas, A. (2022). *El Interés Superior del Niño y la interpretación de la entidad migratoria ante la infancia venezolana en condición irregular: Regulación migratoria y el acceso a derechos fundamentales como salud y educación*. Universidad Antonio Ruiz de Montoya. <https://repositorio.uarm.edu.pe/items/fdfdbc9e-5c1b-49a1-b003-7d242156b4ad>
- Cantoral, K., & López, Z. (2018). El Interés Superior del Niño como principio rector de las políticas públicas en México: función justificativa y directiva. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, *IXXX(1)*, 51-67. <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/10757>
- Congreso de la República. (17 de Junio de 2016). Ley N.º30466 y su reglamento. *Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño*. Lima: El peruano.
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Quito, Ecuador. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Consulado del Perú. (12 de octubre de 2020). *Consulado del Perú*. Consulado del Perú Web Site: <https://www.consulado.pe/es/Bogota/Paginas/Informacion-ingreso-al-Peru.aspx#:~:text=El%20Gobierno%20peruano%2C%20a%20trav%20C3%A9s,molecul ar%20negativa%20en%20ning%20C3%BA%20caso.>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (25 de Noviembre de 2013). Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia. *SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2013*. San Jose de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República. (22 de Febrero de 2024). Casación N.º 1421-2023. *Casación N.º 1421-2023/Loreto*. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5915096/5245577-casacion-1421-2023.pdf?v=1708638998>
- Defensoría del Pueblo. (2022). *La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes de nacionalidad venezolana en el Perú*. Defensoría del Pueblo. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2022/05/Serie-Informes-de-Adjunti%CC%81a-n.%C2%B0-0001-2022-DP-ANA.pdf>

- Defensoría del Pueblo. (2022). *Serie Informes de Adjuntía n° 0001-2022-DP/ANA*. Defensoría del Pueblo. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2022/05/Serie-Informes-de-Adjunti%CC%81a-n.%C2%B0-0001-2022-DP-ANA.pdf>
- Gonzalez, J. (2018). *El debido proceso en el procedimiento administrativo migratorio*. Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/153350>
- Herencia, S. (2021). El interés Superior del Niño como concepto jurídico indeterminado y su concreción en la jurisprudencia nacional. *Persona y Familia*, I(10), 85-104. <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/2485/2698>
- Infobae. (28 de Marzo de 2019). *Infobae*. Infobae web site: <https://www.infobae.com/america/america-latina/2019/03/29/no-solicitaran-pasaporte-ni-antecedentes-penales-a-venezolanos-que-quieran-ingresar-a-ecuador/>
- International Organization for Migration. (17 de Marzo de 2021). *DTM OIM*. DTM OIM Web Site: <https://dtm.iom.int/reports/ecuador-%E2%80%94-monitoreo-de-flujo-de-poblaci%C3%B3n-venezolana-ronda-10-febrero-marzo-2021#:~:text=Se%20estima%20que%20el%20pa%C3%ADs,ciudadanos%20venezolanos%20en%20su%20territorio.>
- López, R. (2015). Interés Superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de ciencias sociales, niñez y juventud*, XIII(1), 51-70. <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>
- Ministerio del Interior y Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (2018). Acuerdo Ministerial N.º 242. *Acuerdo Interministerial N.º 242*. Quito, Quito, Ecuador: Cancillería del Ecuador. https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/acuerdo_ministerial_242_pasaportes_venezolanos.pdf
- Ministerio del Interior y Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (2018). Acuerdo Ministerial N.º 244. *Acuerdo Ministerial N.º 244*. Quito, Quito, Ecuador: Cancillería Ecuador. https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/acuerdo_ministerial_244_de_documento_de_identidad_venezolanos.pdf
- Ministerio del Interior y Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (2019). Acuerdo interministerial N.º 1. *Acuerdo interministerial N.º 1*. Quito, Quito, Ecuador: Cancillería del Ecuador. <https://www.aviacioncivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/ACUERDO-INTERMINISTERIAL-NO.-2.pdf.pdf>

- Ministerio del Interior y Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (2019). Acuerdo interministerial N.º 02. *Acuerdo interministerial N.º 02*. Quito, Quito, Ecuador: Cancillería del Ecuador. <https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2019/02/ACUERDO-INTERMINISTERIAL-NUMERADO.pdf>
- Ministerio del Interior y Seguridad Pública. (20 de febrero de 2023). Decreto con fuerza de Ley N.1. *Decreto con fuerza de Ley para el resguardo de las áreas de zonas fronterizas*. Santiago, Santiago, Chile: Ministerio del Interior y Seguridad Pública. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1189483>
- Moya, P. (2022). La impugnación administrativa en la nueva ley migratoria chilena. *Derecho PUCP*, I(89), 205-228. <http://www.scielo.org.pe/pdf/derecho/n89/0251-3420-derecho-89-205.pdf>
- ONU. (20 de Noviembre de 1989). Convención sobre los Derechos del Niño. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Madrid: UNICEF.
- Organización de Estados Americanos. (2020). *Situación de los migrantes y refugiados venezolanos en Chile*. OEA. <https://www.oas.org/ext/DesktopModules/MVC/OASDnnModules/Views/Item/Download.aspx?type=1&id=654&lang=2#:~:text=Chile%20es%20el%20tercer%20pa%C3%ADs,a%C3%B1os%20hab%C3%ADan%20ocupado%20esa%20posici%C3%B3n>.
- Pacheco, M. (2019). *El Interés Superior del Niño como herramienta política exterior para la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes en contextos de movilidad humana internacional*. Academia Diplomática del Perú "Javier Pérez de Cuellar". <http://repositorio.adp.edu.pe/handle/ADP/92>
- Pavez, I. (2013). Los significados de “ser niña y niño migrante”: Conceptualizaciones desde la infancia peruana en Chile. *Polis Revista Latinoamericana*, I(35), 1-23. <https://journals.openedition.org/polis/9304>
- Presidente de la República. (26 de septiembre de 2015). Decreto Legislativo N.º 1236. *Decreto Legislativo N.º 1236*. Lima, Lima, Perú: El Peruano. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10203.pdf>
- Presidente de la República. (7 de enero de 2017). Decreto Legislativo N.º 1350. *Decreto Legislativo de Migración*. Lima: El Peruano. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1654512/Decreto_Legislativo_N_1350.pdf.pdf?v=1612592488

- Presidente de la República. (7 de Enero de 2017). Decreto Legislativo N.º1350. *Ley y reglamento de Migraciones*. Lima, Lima, Perú: El peruano. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2018/11502.pdf>
- Rea, S. (2021). *Aplicación del Interés Superior para el caso de niños, niñas y Adolescentes no acompañados y solicitantes de asilo en México*. Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/184859/Aplicaci%C3%B3n-del-interes-superior-para-el-caso-de-ni%C3%B1os-ni%C3%B1as-y-adolescentes.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rinaldi, P. (2021). *Menores migrantes no acompañados en España e Italia: La aplicación del principio del Interés Superior del Niño*. Universidad de Granada. <https://digibug.ugr.es/handle/10481/71415>
- Sánchez, E., & Fanés, J. (2018). *La política de visados para el siglo XXI, más allá del visado*. CIDOB. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=840249>
- Sánchez, S. (2019). *Impartición de justicia a migrantes alojados en estaciones migratorias de México, 2013-2015. Análisis de resoluciones judiciales de tribunales mexicanos y presentación de buenas prácticas en Latinoamérica*. Centro de Investigación y Docencia Económica. <https://repositorio-digital.cide.edu/handle/11651/3999>
- Santamaría, M. (2018). El concepto del interés superior del niño y su dimensión constitucional. *Colección infancia y adolescencia, I(7)*, Revista Universitat Politècnica de Valencia. <https://n9.cl/0hk6b>
- Superintendencia Nacional de Migraciones. (12 de octubre de 2020). *Migraciones*. Migraciones Web Site: <https://www.gob.pe/migraciones>
- UNICEF. (2019). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Nueva York: UNICEF. https://www.unicef.org/peru/sites/unicef.org/peru/files/2019-01/convencion_sobre_los_derechos_del_nino__final.pdf
- Vargas, R. (2020). Interés Superior del Niño: Revisión de su origen, evolución y tendencias interpretativas actuales en Chile. *Opinión jurídica, XIX(39)*, 289-309. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302020000200289
- Vargas, R., Rojas, C., Jiménez, M., Piscocoya, C., Razuri, H., & Ugaz, M. (2019). Situación nutricional de los niños migrantes venezolanos a su ingreso al Perú y las acciones emprendidas para proteger su salud y nutrición. *Revista Peruana de Medicina Experimental y Salud Pública, XXXVI(3)*, 504-510. <http://www.scielo.org.pe/pdf/rins/v36n3/1726-4642-rins-36-03-504.pdf>

Anexos

1. Defensoría del Pueblo (2022). La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes de nacionalidad venezolana en el Perú – Casos atendidos por la Defensoría del Pueblo durante 2018 – 2020. [Serie de Informes de Adjuntía N.º 0001-2022-DP/ANA].